



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO  
CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR  
EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE**

El suscrito, senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, senador sin partido, integrante de la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción II, 175 numeral I y 276 del Reglamento del Senado de la República, **solicito sea inscrito para ser presentado en tribuna, con su gentil valoración de que sea considerado para la primera ronda de presentaciones de Puntos de Acuerdo, de la Sesión Ordinaria del Senado a realizarse el martes 23 de abril de 2017, la siguiente PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN**, misma que someteré a consideración de la Honorable Asamblea, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El 24 de abril de 2010, un comando de hombres armados llegaron a las instalaciones de la CAPUFE, buscando a quién había solicitado la presencia del ejército y secuestraron a dos funcionarios: uno de aduanas y a Jorge Antonio Parral Rabadán de CAPUFE. El delegado de la PGR en Tamaulipas se negó a investigar los hechos manifestando que su capacidad estaba rebasada por el crimen organizado y que no iba a exponer a sus elementos en la búsqueda de Jorge Antonio Parral.
2. Ante la negativa de la Delegación de la PGR, la familia se dirigió a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO). Aun así, en las pesquisas se ha incurrido en múltiples omisiones y a la fecha ninguna de las líneas de investigación ha sido agotada.
3. Desde el 24 de abril de 2010 y hasta el 26 de febrero de 2011, no se tuvo conocimiento del paradero de la víctima y los familiares creyeron que seguía secuestrado. Sin embargo, el 26 de enero de 2011, a insistencia de la familia Parral, la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) informó a la Oficina de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República que el vehículo de la víctima había sido incautado desde el 26 de abril de 2010, durante un operativo militar realizado en el Rancho "El Puerto", Nuevo León.
4. Al indagar sobre dicho operativo, se descubrió que ese día el 46° Batallón de Infantería adscrito a la SEDENA recibió denuncias sobre conductas sospechosas dentro del Rancho "El Puerto", ubicado en el estado de Nuevo León. Dicho cuerpo incursionó en el Rancho con el apoyo de elementos del 16° y 26° Batallones de Infantería y abrió fuego ante supuestas agresiones de un grupo de delincuencia organizada quienes huyeron del lugar.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO  
CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR  
EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN

5. La SEDENA reportó que en ese operativo había liberado a siete personas secuestradas, que había detenido a cuatro probables responsables y que había “abatido a tres sicarios”. Al indagar sobre lo acontecido en ese operativo, se logró identificar la compatibilidad genética de uno de los cuerpos reportados como “sicarios” y el ADN de Jorge Lorenzo Parral Gutiérrez, padre de la víctima.
6. La SIEDO indicó a la familia que el cuerpo de la víctima había sido inhumado en una fosa común en calidad de “desconocido”. De esa forma descubrieron que los militares lo ejecutaron con brutalidad y abuso de la fuerza, que además alteraron la escena del crimen, sembraron armas, lo llamaron sicario y en contubernio con las autoridades de Nuevo León, deliberadamente ocultaron la identidad y el paradero de la víctima. Además, la SEDENA no declaró la identidad de Jorge Antonio Parral Rabadán a pesar de que en el mismo operativo incautó un vehículo registrado a su nombre, en cuyo interior se encontraba su identificación oficial. Además, dicho vehículo quedó a disposición de la PGR el 10 de mayo de 2010, sin que la propia PGR se percatara de que existían al menos dos averiguaciones previas denunciando el secuestro del dueño de dicho automóvil y una alarma binacional emitida por el secuestro del mismo.
7. El 26 de febrero de 2011, se hizo entrega del cadáver de la víctima a su padre, el Sr. Jorge Lorenzo Parral Gutiérrez. A partir de entonces, la familia Parral ha dado seguimiento al caso ante múltiples instancias: CAPUFE, la PGR, la CNDH, y la SEDENA, entre otras, sin resultados.
8. Estos hechos dieron lugar a la Recomendación 57/2013, emitida el 21 de noviembre de 2013, dentro del expediente de queja CNDH/1/2011/3479/Q, en la cual se consideró que el Gobierno de Nuevo León y la SEDENA habían incurrido en violaciones a los derechos humanos.
9. Luego de emitida dicha recomendación, la familia Parral Rabadán desde el año 2014, ha solicitado en diversas ocasiones a la CNDH la reclasificación de este pronunciamiento a efecto de que se reconozca como graves las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de su hijo, lo anterior con base en que los hechos documentados caracterizan una ejecución extrajudicial y una desaparición forzada.
10. Durante la etapa de investigación, la CNDH ya ha documentado los hechos que permiten sostener que el asesinato de la víctima constituye la figura específica de una ejecución extrajudicial:
  - a) Es un hecho no controvertido que se contó con la presencia de agentes militares del 46° Batallón de Infantería en el Rancho “El Puerto” el día 26 de abril de 2010 quienes abrieron fuego en el operativo donde la víctima perdió la vida.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párrs. 82 y 83.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO  
CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR  
EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN

- b) La víctima perdió la vida por causa de disparos a distancia corta (1-2 cm) e intermedia (2-60 cm)<sup>2</sup>, proveniente de un arma perteneciente al personal de la SEDENA<sup>3</sup>.
- c) El uso de la fuerza fue resultado de una falta de capacitación y debido entrenamiento para que las fuerzas militares ejerzan funciones de policía. Es un hecho reconocido que los integrantes del 46° Batallón entraron al Rancho "El Puerto" sin ningún tipo de preparación, tan sólo minutos después de haber recibido una denuncia de actividades sospechosas. Su finalidad no era la prevención del delito, sino el ataque frontal y eliminación de un objetivo.
- d) El uso de la fuerza fue desproporcional e ilegítimo, pues la víctima no había atacado de ninguna forma ni había amenazado al personal militar, además de que el operativo militar ya había terminado y la víctima se estaba resguardando. En efecto, es un hecho ampliamente acreditado que el Sr. Parral Rabadán estaba secuestrado. Así pues, dado que los disparos se efectuaron a distancia corta e intermedia (máximo 60cm de distancia), no podría alegarse que los agentes militares no lograron darse cuenta de que el Sr. Parral era una víctima civil desarmada, y no un atacante. Máxime que el personal de la SEDENA en ninguna ocasión mencionó que haya intentado hacer uso de medios menos lesivos para lograr su cometido.
11. Por otra parte, en el caso, la CNDH ya había vislumbrado que el caso trataba de una posible desaparición involuntaria.<sup>4</sup> Al efecto, al analizar los hechos, es posible llegar a la plena convicción de que se reúnen los elementos para que esta CNDH declare la existencia de una desaparición forzada:
- a) Existe aquiescencia de funcionarios públicos en la preparación e impunidad del secuestro de la víctima. La filtración de información sobre las denuncias presentadas por el señor Parral ante la SCT y la PGR generan un indicio sobre la confabulación del crimen organizado con las instituciones públicas *a priori*<sup>5</sup>; además, la falta de investigación, deliberada y frontalmente reconocida de la delegación Tamps. de la PGR actualiza la tolerancia estatal *a posteriori*<sup>6</sup>; finalmente, conforme a los elementos contextuales documentados por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas sobre la recurrente complicidad de funcionarios públicos con el crimen organizado en México, se obtiene un indicio adicional que apunta a que el secuestro de la víctima se perpetró con la

<sup>2</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párrs. 90-93

<sup>3</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 89 donde se señala que "los dictámenes realizados por la PGR y la PGJENL, en el sentido de que para esas instituciones sí existieron indicios para determinar que, al menos, una de las armas con las cuales se hirió a la víctima pertenecía a personal de la SEDENA".

<sup>4</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 70, donde se cita a la Corte IDH y se menciona que "los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer la verdad acerca del destino de un desaparecido".

<sup>5</sup> Esto aunado a que las autoridades de la SCT, de la CAPUFE e inclusive de la PGR tenían conocimiento de que el contexto de seguridad implicaba un riesgo para los trabajadores del Puente de Camargo, y no proporcionaron las medidas de seguridad mínimas que habrían podido impedir el secuestro de la víctima.

<sup>6</sup> Deberá recordarse que en autos sólo se encuentra acreditado que la CAPUFE emitió la Alerta Binacional para la Búsqueda de la víctima, sin que la delegación Tamaulipas de la PGR actuara en consecuencia conforme sus atribuciones.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO  
CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR  
EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN

aquiescencia de funcionarios públicos encargados de la seguridad pública, y por lo tanto constituye un primer elemento de la desaparición forzada.

- b) La negación y ocultamiento del paradero de la víctima se actualiza no sólo durante los dos días que permaneció secuestrada debido a la falta de acción inmediata de la PGR delegación Tamps., sino también después que el Ejército incursionó en el Rancho "El Puerto". Durante dicho operativo agentes de la SEDENA ejecutaron extrajudicialmente a la víctima<sup>7</sup> y deliberadamente omitieron registrar su fallecimiento en forma debida. Para esto, los efectivos militares modificaron la escena del crimen, escondieron evidencias que identificarían a la víctima, y lograron que se inhumara como un cadáver "desconocido" en una fosa común<sup>8</sup>. Se registró además que se contó con la confabulación de agentes ministeriales adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León.<sup>9</sup> Esta negación y ocultamiento sobre la suerte de la víctima, permaneció hasta el 23 de febrero de 2011 cuando, gracias a las acciones emprendidas por la propia familia,<sup>10</sup> se logró identificar plenamente la compatibilidad genética del cadáver con el Sr. Jorge Lorenzo Parral<sup>11</sup>. La propia CNDH ya había realizado un pronunciamiento sobre los efectos que esta indebida actuación generaron en perjuicio de la dignidad humana de la víctima.<sup>12</sup>
- c) Se impidió el ejercicio de las garantías procesales y recursos legales pertinentes, pues además de que las autoridades no emprendieron una búsqueda adecuada, sino que fueron aquiescentes con la privación de la libertad de la víctima. Adicionalmente, el menoscabo del derecho a acceder a los recursos legales se agravó después de que agentes de la SEDENA ejecutaran extrajudicialmente a la víctima y ocultaran su paradero; en efecto, dicha negación sobre el paradero de la víctima impidió que los familiares conocieran la suerte del Sr. Parral, sino hasta 11 meses después. En este tiempo, la Procuraduría de Justicia de Nuevo León y la Procuraduría Militar ya habían iniciado las Averiguaciones Previas por la muerte del Sr. Parral Rabadán<sup>13</sup>, autoridades que "omitieron realizar una investigación oportuna y adecuada respecto de los hechos cometidos en agravio de su familiar V1 [Jorge Parral Rabadán]".<sup>14</sup> Lo anterior lograría extinguir evidencias importantes, así como el derecho de los familiares de la víctima a coadyuvar y ejercer recursos judiciales contra la indebida actuación de las autoridades ministeriales.<sup>15</sup>

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 60.

<sup>8</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párrs. 64-67

<sup>9</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párrs. 65.

<sup>10</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 69.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 68.

<sup>12</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 71, donde se menciona que "la dignidad humana encuentra su expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia, en cuanto al destino humano, es una forma de violar el derecho a la dignidad humana".

<sup>13</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 62.

<sup>14</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 56.

<sup>15</sup> CNDH, Recomendación 57/2013, 21 de noviembre de 2013, párr. 75, donde se menciona que "el hecho de que no se hubieran realizado todas las diligencias necesarias por parte de los agente del Ministerio Público encargados de la Averiguación Previa No. 5 (...), así como que existieran periodos injustificados de inactividad (...), se tradujo en una vulneración a los derechos a una debida procuración de justicia, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 [Jorge Parral Rabadán] y de sus familiares"



**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO  
CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR  
EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN**

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción II, 175 numeral 1 y 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO CON EL CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN**

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADO CON EL CASO DE LA  
DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR EJECUCIÓN DEL C. JORGE ANTONIO PARRAL  
RABADÁN**

**ÚNICO.-** El Senado de la República exhorta de manera respetuosa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a que rinda un informe a esta soberanía sobre el estatus de cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con el caso del C. JORGE ANTONIO PARRAL RABADÁN y a que se reclasifique el expediente CNDH/1/2011/3479/Q relativo a la ejecución extrajudicial y desaparición forzada del ciudadano antes referido, como un caso de VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS y se incluya el mismo dentro de la sección "Recomendaciones por Violaciones Graves" de la página web y demás medios de publicación utilizados por la Comisión Nacional.

**SUSCRIBE**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los veintitrés días del mes de abril de 2019.

c.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. Secretario General de Servicios Parlamentarios. Para sus efectos legales.

---

Averiguación Previa No. 5 (...), así como que existieran periodos injustificados de inactividad (...), se tradujo en una vulneración a los derechos a una debida procuración de justicia, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 [Jorge Parral Rabadán] y de sus familiares"